

DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN  
DEMANDADO: AMANDA MARTINEZ ARANGO  
PROCESO: DIVISORIO –VENTA DE BIEN COMÚN  
RADICADO: 76001400301120170060700

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto Interlocutorio No. 892  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede procederá el despacho a fijar nueva fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 411 y 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 26 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-92800 y objeto del presente proceso, el cual fue objeto de secuestro y avalúo dentro del presente asunto. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N°76 0012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$86.074.800, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 411 del CGP, teniendo en cuenta que la anterior diligencia de remate se declaró desierta.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. La diligencia de relate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo452 del C.G.P.

CUARTO: INCLUYASE en el aviso de remate que los interesados y postores deberán manifestar su interés de participar en la almoneda, a más tardar el día 25 de noviembre de 2020 a las 4:00 pm, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de autorizar su ingreso a la sede judicial,

DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN  
DEMANDADO: AMANDA MARTINEZ ARANGO  
PROCESO: DIVISORIO –VENTA DE BIEN COMÚN  
RADICADO: 76001400301120170060700

según los lineamientos fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura en la circular DESAJCLC20-55 del 31 de agosto de 2020, en línea con los Acuerdos PCSAJA20-11623, 11567 y 11581 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que la diligencia será presencial y deberán contar con los protocolos de bioseguridad para acudir a la diligencia y deberán presentarse con antelación para las labores de control y verificación al ingreso.

SEXTO: NEGAR la solicitud realizada por la togada de la parte demandante referente a una reunión privada con la juez, teniendo en cuenta que la titular del despacho no se reúne de manera privada con los extremos de la Litis.

NOTIFIQUESE



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que consta en el expediente certificación de la empresa 4-72, donde consta la entrega del aviso enviado al señor Eduardo Santos Rodríguez. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 27 octubre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 610  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**SOLICITANTE:** ALEJANDRA POSSU GALLEGO  
**CAUSANTE:** ALBA MARÍA SOLIS DE RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112018-00371-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha el señor Eduardo Santos Rodríguez no ha comparecido a este despacho judicial, a pesar de haberse certificado su notificación en la presente, con el propósito de continuar con el trámite del asunto de conformidad con el artículo 501 del C.G. del P., el Juzgado,

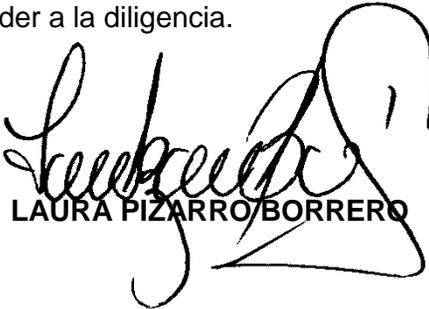
RESUELVE:

1. Convocar a la parte interesada y a su apoderado judicial para que comparezcan a la audiencias de INVENTARIO Y AVALÚO de bienes afectos a esta causa mortuoria de la extinta Alba María Solís de Rodríguez, de conformidad con la norma 501 ibidem, para lo cual se señala, la hora de las 9:00 am del día Diecinueve (19) de noviembre del 2020.

2. la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 23 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

AUTO No. 1122

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.**

**DEMANDADO: JUAN PABLO PLAZA BETANCOURT**

**RADICACIÓN: 76001-4003-011-2018-00377-00**

En atención a la prueba de oficio solicitada por el curador ad litem de parte demandada, consistente en requerir a la parte demandante para que aporte la carta de instrucción del pagaré objeto de ejecución, observa el despacho que la misma no está llamada a prosperar, por carecer de utilidad probatoria, teniendo en cuenta que, las aportadas al libelo se consideran suficientes, a efectos lograr la convicción del juez.

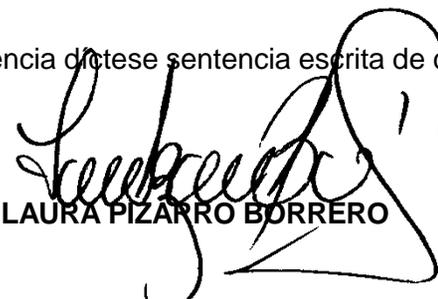
Dicho lo anterior, es evidente que la prueba solicitada no puede ser decretada como lo pretende la interesada, porque no es necesaria para la solución de la litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*" Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

De otro lado, respecto de la solicitud de terminación por la causal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho reitera que no puede acogerse, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado en el numeral 1° auto del 6 de noviembre del 2019 y providencia del 16 de enero del presente, consistente en la corrección del edicto emplazatorio en el diario El País, ya no es un requisito para efectuar el registro de emplazados, dada la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 278 de la norma ibídem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la solicitada por la parte demandada resulta ser improcedente, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Rechazar de plano la prueba solicitada por el curador Ad litem del demandado Juan Pablo Plaza Betancourt, por las razones antes anotadas.
2. Concédase el mérito probatorio que corresponda a las pruebas aportadas por las partes, las cuales se valorarán en la sentencia.
3. Negar la solicitud de terminación por lo considerado.
4. En firme la presente providencia dices sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.  
NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 octubre 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: TERESA OYOLA ESCOBAR  
RADICACIÓN: 7600140030112019-00071-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 28 de septiembre de 2.020, el apoderado judicial de la parte actora allegó *“COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020”*; empero, esta actuación no da cuenta de que el correo electrónico enviado al polo pasivo, llevara como dato adjunto el traslado de la demanda y el auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, atienda lo dispuesto en el auto del 28 de septiembre del corriente y proceda a notificar debidamente a la demandada TERESA OYOLA ESCOBAR, del mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista a la negativa del anteriormente designado. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 23 de octubre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte.

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: WILLIAM ANDRES SANCHEZ LENIS**  
**RADICACION: 760014003011-2019-0068700**

En consideración al escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

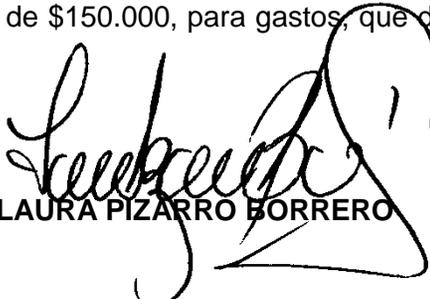
1 RELÉVESE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) Fernando Puerta Castrillón, y en su reemplazo designase como curador ad litem del demandado William Andrés Sánchez Lenis al (a) doctor(a),

Claudia Bettina Sittu Delle Donne	Cra. 98 #2A-60 Torre 1Apto. 203 U.R. Reserva de Meléndez	3117616334	<a href="mailto:Claudiabettinasitu@hotmail.com">Claudiabettinasitu@hotmail.com</a>
-----------------------------------	--	------------	--

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama enviado a la dirección electrónica, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Secretaria: A despacho para proveer, informado que consta en el expediente certificación de radicación del despacho comisorio decretado, por lo cual, se entiende surtida las diligencias tendientes a la consumación de medidas cautelares.

Cali, 20 de octubre del 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Radicación: 76001400301120190071800

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente notificación de que tratan los artículos 291 y 292, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, octubre 27 de 2020.  
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
**Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).**

**ASUNTO PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y**  
**TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL.**  
**DEMANDADO: RUBÉN ALBERTO ROJAS OTALVARO**  
**RADICACIÓN: 76001400301120190080300**

En sendos memoriales allegados al proceso de la referencia, tanto por la parte actora quien allega constancia del diligenciamiento tendiente a obtener la notificación del aquí demandado, como por la parte demandada, quien a su vez confiere poder de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para actuar en el presente asunto, deben hacerse las siguientes precisiones:

Referente a la notificación al demandado, se avizora que la parte actora allegó constancia de la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago adiado diciembre dos (2) de dos mil diecinueve (2.019) proferido en contra del señor **RUBÉN ALBERTO ROJAS OTALVARO**, mediante mensaje de texto con fecha de remisión octubre 1 de 2020, utilizado como canal de notificación personal, vía aplicación de mensajería instantánea **WHATSAPP teléfono celular número 3155852439**; medio este por el que remitió las copias del traslado tales como la copia la demanda, anexos, copia del auto de mandamiento adiado diciembre 02 de 2.019 mediante el cual se ordena el pago de las sumas de dinero dejadas de cancelar, citación o comunicación correspondiente con el fin de surtir en debida forma la notificación, así mismo manifestó bajo la gravedad de juramento que el número corresponde al polo pasivo y aportó las evidencias correspondientes, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y 247 del Código General del Proceso se tendrá por notificado al señor RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO.

Ahora, en lo que tiene que ver con el derecho de petición presentado por el apoderado del demandado, frente al derecho de petición frente a jueces la Corte Constitucional ha indicado que *“el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”*<sup>1</sup>.

En ese contexto, emerge que la petición del accionante tiene como propósito se le aclare las razones por las que difiere la fecha del mandamiento de pago y el momento de notificación al demandado; se aplique el desistimiento tácito y finalmente se autorice al extremo pasivo contestar la demanda.

Sin duda que tales solicitudes deben resolverse en el marco del proceso judicial y por tanto el derecho de petición resulta improcedente, no obstante se le informa que las fecha de emisión del mandamiento y la fecha efectiva de notificación al demandado difieren por virtud de las diligencias propias realizadas por la parte demandante para enterar al demandado

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018

de la existencia del proceso que llevan un interregno en su realización, máxime si en cuenta se tiene la suspensión de términos decretada por virtud de la emergencia sanitaria.

Por otro lado, no se aviene ningún presupuesto previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para acoger la terminación del proceso por desistimiento tácito y en cuanto a la posibilidad de contestar la demanda, esta emana por ministerio de la Ley desde que fue notificado a su representado, cuyo término a la fecha se encuentra fenecido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste dentro del proceso las constancias del diligenciamiento para obtener la notificación personal del demandado **RUBÉN ALBERTO ROJAS OTALVARO**.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al demandado **RUBÉN ALBERTO ROJAS OTALVARO**, del auto de mandamiento de pago proferido en su contra adiado diciembre 2 de 2019 vía **WHATSAPP** a través de la línea telefónica celular 3155852439, por cuyo medio recibió toda la información atinente a una debida notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 806 de junio de 2020, el 1 de octubre del año que avanza.

**TERCERO: ACEPTAR** el memorial poder conferido por el señor **RUBÉN ALBERTO ROJAS OTALVARO** al abogado **REEMBERTO HURTADO REINA**, en consecuencia, **RECONOCER** personería amplia y suficiente a dicho profesional del derecho, para representar en la presente ejecución al demandado señor **RUBÉN ALBERTO ROJAS OTALVARO**, conforme a las voces del memorial poder adjunto de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** declarar por improcedente la formulación del derecho de petición en el presente asunto, conforme lo esbozado en precedencia.

**QUINTO:** Para conocimiento del apoderado judicial de la parte demandada se le hace saber que el auto que ordena el mandamiento de pago proferido en contra de su defendido data de diciembre 02 de 2019 y no como indica en su petición adiada octubre 15 de 2020, del cual se surtió la correspondiente notificación al aquí demandado.

**SEXTO:** ADVERTIR al apoderado de la parte demandada que las fecha de emisión del mandamiento de pago y la fecha efectiva de notificación al demandado difieren por virtud de las diligencias propias realizadas por la parte demandante para enterar al demandado de la existencia del proceso.

**SÉPTIMO:** Negar por improcedente la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** En firme el presente auto, regrese el proceso a despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez. Sírvasse proveer. Cali, 20 de octubre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI**  
**DEMANDADO: OLIVA QUINTERO**  
**RADICACION: 7600140030112019-00827-00**

Revisado el escrito que antecede, se observa que la notificación aportada es deficiente, debido a que el Decreto 806 de 2.020 es para la realización de notificaciones a través de mensajes de datos enviados por canales electrónicos.

Lo anterior se sustenta en que la parte actora, remitió de manera física el aviso de notificación, la demanda y las providencias a notificar, y adujo que la notificación se surtiría en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020, sin embargo desconoció la literalidad de la normativa y su propósito, pues el artículo 8º fue previsto como otra modalidad de notificación.

Bajo ese contexto, no puede la parte demandante realizar una mixtura de normas (decreto 806 y Código General del Proceso) en consecuencia, si la notificación es realizada de manera física al lugar de trabajo debe sujetarse a los parámetros indicados en el artículo 291 y 292 del CGP, dándole la oportunidad a la demandada de que comparezca, certificando la entrega y cotejando los documentos.

Conforme lo anterior el juzgado,

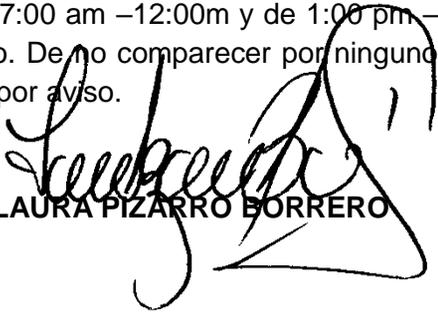
RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, so pena de dar por terminado el proceso.

Si opta por la notificación reglada en el Código General del Proceso, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que a través de memorial la parte demandada solicitó la terminación del proceso aportando el respectivo paz y salvo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA RAMIREZ SANDOVAL  
RADICACIÓN:760014003011-2019-00841-00

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente se tiene que la solicitud de terminación aportada por la demandada no se encuentra coadyuvada por el apoderado o el representante legal de la empresa demandante. Por ello es improcedente decretar la terminación del presente proceso, debido a que contraria las disposiciones del artículo 461 del C.G.P. en donde en la parte pertinente dice: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”* Así mismo, tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º de dicha preceptiva, toda vez que la ejecutada no acompañó la liquidación del crédito, como tampoco se acreditó la consignación de su importe a órdenes del juzgado.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandada conforme a la parte motiva del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaría se corrija el despacho comisorio librado en este asunto, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el termino de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 20 de octubre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.**  
**DEMANDADO: EDWIN DE JESÚS GIRALDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00843-00**

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado EDWIN DE JESÚS GIRALDO, al abogado(a)

DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO	Calle 12 No. 3- 37	3166187607	<a href="mailto:dianakaterine76@gmail.com">dianakaterine76@gmail.com</a>
-------------------------------------	-----------------------	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama enviado a su dirección electrónica, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Secretaría. A despacho de la señora Juez la presente solicitud encaminada a la corrección del mandamiento de pago No.137 del 3 de febrero del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CERCAR AGRO S.A.S.**  
**MIGUEL ENRIQUE RAMÍREZ QUINTERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00847-00**

A través de escrito allegado a este despacho por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual solicita se proceda a la corrección del auto No. 137 del 3 de febrero del presente, en aras de corregir error ortográfico en el apellido de uno de los demandados; de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago No. 137 del 3 de febrero del presente, aclarando que la orden compulsiva se dicta en contra de los demandados CERCAR AGRO S.A.S. y MIGUEL ENRIQUE RAMÍREZ QUINTERO.
2. En consecuencia notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el auto No.795 del 8 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

MY.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPVIFUTURO  
DEMANDADO : JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA  
RADICACIÓN :7600140030112020-00100-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega constancias de notificación al polo pasivo conforme las reglas del artículo 292 del estatuto procesal civil; sin embargo, pasó por alto lo advertido por el despacho en el auto del 8 de septiembre de 2020, porque las comunicaciones enviadas carecen de precisión en cuanto no se advierten los canales con los que cuenta el demandado para su comparecencia, tales como: a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

A su vez, solicita la togada se requiera a la FIDUPREVISORA, para que dé respuesta a la solicitud contenida en el oficio No. 961 del 13 de marzo de 2.020; empero, observa el despacho que mediante escrito adiado 05 de octubre del año en curso, esa entidad allegó la información respectiva en la que indica que únicamente procederá con el embargo del 5% de la pensión del demandado por cuanto carece de capacidad para realizar descuentos; misma que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

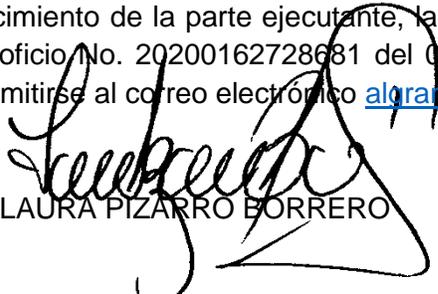
**PRIMERO:** No tener en cuenta los citatorios del artículo 291 del C. G. del Proceso, allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la profesional del derecho, para que conforme a las observaciones anteriores, proceda a realizar la notificación de la parte demandada.

**TERCERO:** PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la FIDUPREVISORA, mediante oficio No. 20200162728681 del 05 de octubre de 2.020. la anterior información deberá remitirse al correo electrónico [algranados21@hotmail.com](mailto:algranados21@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, con las diligencias adelantadas por la parte actora según lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto del demandado EDILSON CALDERON CORREA. Sírvase proveer. Cali, 21 de octubre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI**



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA  
DEMANDADO: EDILSON CALDERÓN CORREA  
RADICACIÓN: 7600140030112020-0016700

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, por cuanto allega memorial aportando la notificación por aviso al demandado EDILSON CALDERON CORREA, sin lograr evidenciarse su cumplimiento, como quiera que no aportó la constancia cotejada de las providencias notificadas y sus anexos, ni la constancia de envío y recibido del respectivo aviso.

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 28 octubre 2020  
El Secretario  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES